



INFORME UCSP Nº: 2014/049

FECHA 27/05/2014

ASUNTO **Operadores de scanner en consignas de instalaciones de transporte o comunicaciones.**

ANTECEDENTES

El presente informe se redacta a petición de la Jefa de Seguridad de una empresa, que efectúa consulta sobre la posibilidad de que en las consignas de aeropuertos, personal que gestiona la consigna, que no son vigilantes de seguridad, realicen labores de radioscopia de las maletas y objetos personales, así como la apertura y registro de los mismos ante sospecha de portar cualquier objeto sospechoso.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El escrito de consulta plantea si cabe la posibilidad de que la radioscopia de objetos personales y maletas para localizar objetos sospechosos de ser explosivos en la consigna de un aeropuerto, estación de tren o cualquier otra instalación de transporte o comunicaciones, puede ser realizada por personal que no es de seguridad y/o pertenezca a ninguna empresa de seguridad.

Igualmente, plantea si los registros físicos de las maletas y de los objetos personales que pretendan ser depositados en la consigna de un aeropuerto, estación de tren o cualquier otra instalación de transporte o comunicaciones pueden ser realizados por personal que no es de seguridad.

Y, por último, si la retirada de aquellos objetos que el personal considere sospechosos de ser explosivo en la consigna de un aeropuerto, estación de tren o cualquier otra instalación de transporte o comunicaciones puede ser realizados por personal que no es de seguridad.

Tras el estudio de la consulta realizada, se participa que el control de efectos personales es una actuación material que incide en el derecho a la intimidad personal reconocido en la Constitución Española, que si bien, este derecho a la intimidad

personal no es de carácter absoluto, si debe estar bajo el amparo de todas las garantías constitucionales exigibles y siempre acorde al principio de proporcionalidad, que se constituye en el eje definidor de lo permisible, porque es preciso guardar siempre el justo equilibrio entre lo que se quiere averiguar y el perjuicio o menoscabo que puede sufrir la dignidad de la persona como consecuencia de tales actuaciones.

Dicho lo anterior, las cuestiones planteadas en su contexto general comprometen el control de personas y objetos personales en un espacio cerrado, situación que viene contemplada en la Ley de Seguridad Privada 5/2014, de 4 de abril del 2014, de próxima entrada en vigor, que en su artículo 32.1 apartados b) y c), en relación a las funciones de vigilantes de seguridad, recoge lo siguiente:

32.1.b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.

32.1.c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.”

Asimismo el art. 76 del vigente Reglamento de Seguridad Privada, establece que: *“En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles así como de las personas que se encuentran en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión.”*

Para mayor abundamiento de lo anterior, el art. 77 del mismo Reglamento dispone que: *“en los controles de acceso, o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir su entrada, sin retener la documentación personal...”*.

A este respecto añadir, que la propia Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, en informe emitido vino a indicar que es función de los vigilantes de seguridad *“la recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los clientes*



(bolsos, maletas, etc.), cuando sea preciso el control interior de los efectos personales". Diferenciando la propia Secretaria General Técnica, que se puede llevar a cabo por personal ajeno al de seguridad privada: *"la recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los clientes (bolsos, maletas, etc.), que no conlleve el control interior de los efectos personales"*.

CONCLUSIONES

Se puede concluir indicando que la función del vigilante de seguridad es eminentemente preventiva y ante la necesidad que presentan determinadas infraestructuras de reforzar las medidas de seguridad propias, se hace preciso que se extreme dicha vigilancia. Tanto es así que en los programas de especialización del personal de seguridad, se recoge como formación específica para vigilantes de seguridad, las actividades que conlleven la utilización de aparatos de rayos X.

Por tanto, es función de los vigilantes de seguridad el efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y las garantías constitucionales exigibles.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a la última cuestión planteada, se recuerda que ante la localización o detección de material peligroso o explosivo, la actuación de seguridad privada únicamente consistirá en avisar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que actuarán conforme a su procedimiento técnico-operativo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA